

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2020-00516-00  
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
EJECUTANTE : CARMEN CATALINA RINCÓN QUITIÁN en representación del NNA  
SAMUEL RINCÓN TORRES  
EJECUTADO : DANNY STEVEN RINCÓN DÍAZ  
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición, propuesto por el abogado Luis Hernán Ortega Roa contra el auto dictado el 13 de mayo de 2021 (Fl. 83 a 86 c. digital 1), en cuanto despachó impróspera la excepción previa de ineptitud de la demanda.

I. Argumentos del recurso

Sostiene el replicante que la decisión atacada se marginó del estudio total de los argumentos con que pretendió el pasivo demostrar ineptitud de la demanda y que, por el contrario, se ocupó el juzgado de cuestiones ajenas al debate tales como la discusión sobre medidas cautelares, dejando sin definir la suerte de los puntos necesarios del estudio por lo que reclamó pronunciamiento frente a las que señaló "tres primeras excepciones planteadas".

II. Trámite

Surtido el trámite del recurso, su traslado venció en silencio.

III. Consideraciones

Acorde con lo dispuesto por el artículo 318 del estatuto procesal, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Dicho lo anterior para adentrarnos a la resolución de fondo, de vuelta a la revisión del expediente, específicamente del escrito presentado por el ejecutado el 1º de marzo de 2021, (fl.47 a 59) y de la decisión objeto de ataque, encuentra el despacho que ningún reparo a ésta le cabe cuando de su lectura se muestra evidente el estudio integral de los puntos traídos a colación por el ejecutado, así como los fundamentos de hecho y de derecho con base en los cuales edificó el juzgado la razón de sus determinaciones.

Es así como al abordar cada ítem explanado por el pasivo en la escritural aludida, se definió la suerte tanto de la alegada exigencia documental para acreditar el pregonado título ejecutivo complejo, como el acuse de porcentajes errados aplicados a las cuantías señaladas en la orden de apremio, lo mismo que se pronunció sobre las anunciadas incongruencias enrostradas al mandamiento ejecutivo y finalmente frente a la supuesta acumulación indebida de pretensiones, para dilucidar en conclusión que ninguna de las motivaciones expuestas por el reclamante comportaba alcance para destruir la vigencia del trámite y cuyos razonamientos no corresponde reiterar ahora, no obstante la censura formulada.

Por lo demás, desatinado resulta al replicante cuestionar que el juzgado examinara como accesorio las actuaciones surtidas por él en el curso cautelar cuando tal ameritaba necesario justamente para demostrar la contradicción mayúscula que se le enrostró en tanto alegaba de un lado una cualificación de la persona del ejecutado, y a la par aseveraba respecto de él diversa condición en intervención con la que perseguía revocatoria de las preventivas decretadas por el despacho.

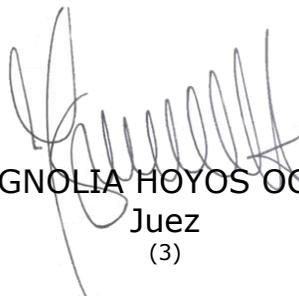
Finalmente, aunque insiste el censor en la necesidad de acopio documental para acreditar en el decurso lo que en su criterio constituye título ejecutivo complejo para el cobro estudiado, su intervención resulta ser tan desacertada como extemporánea, pues se corresponde este con un argumento nuevo de ataque

contra el mandamiento de pago, y por lo demás, aseverar que la variación del porcentaje del reajuste del salario mínimo, que dicho sea de paso tiene carácter de hecho notorio, se prueba con el aporte de decretos expedidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública, desconoce por entero las reglas de la actividad probatoria y por lo mismo no merece disquisiciones adicionales para despachar desfavorable la réplica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto dictado el 13 de mayo de 2021, obrante a folios 83 a 86 del cuaderno digital 1.

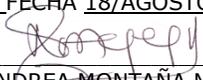
NOTIFÍQUESE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez  
(3)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0140 FECHA 18/AGOSTO/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria